## **DECRETO 1593 DE 1997**

(junio 20)

por el cual se reglamenta el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley 344 de 1996,

## **DECRETA**:

Artículo 1º. Naturaleza. El Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta creado por el artículo 42 de la Ley 344 de 1996, es un mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Consejo no tiene estructura administrativa ni planta de personal.

Artículo 2º. Sesiones. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada cuatro (4) meses previa convocatoria escrita del Ministro del Medio Ambiente y sus sesiones serán rotativas en los tres (3) departamentos con jurisdicción sobre la Sierra Nevada de Santa Marta. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por la Secretaría del Consejo a solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros o del Presidente del Consejo.

El Consejo podrá deliberar con la presencia de la tercera parte de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los asistentes.

El Consejo podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas del sector público o privado que considere necesarias para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales

aquél debe formular recomendaciones. Los invitados podrán tener voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Artículo 3º. Recomendaciones. El Consejo funcionará como un órgano de carácter asesor del Ministerio del Medio Ambiente y formulará sus recomendaciones teniendo en cuenta los preceptos ambientales establecidos en la Constitución Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo Ambiental, los Planes de Desarrollo Regional, los principios y disposiciones de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4º. Integración. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- 1. Un representante del Presidente de la República.
- 2. El Ministro o Viceministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- 3. El Ministro o Viceministro de Agricultura.
- 4. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.
- 5. Los gobernadores de los departamentos de La Guajira, Magdalena y Cesar.
- 6. Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena.
- 7. El cabildo gobernador de cada una de las siguientes etnias: Arzario, Arhuaco y Kogui.
- 8. El cabildo de la etnia Wayu con asientos en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 9. El cabildo del grupo Kankuamo con asiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 10. Un representante por cada departamento con jurisdicción sobre la Sierra Nevada

perteneciente a las organizaciones campesinas debidamente constituidas y con asiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.

- 11. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.
- 12. Un representante por cada departamento con jurisdicción sobre la Sierra Nevada de Santa Marta perteneciente a las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, con cobertura departamental, debidamente constituidas, cuyo objeto principal sea la conservación y preservación de los recursos naturales en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 13. Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro con cobertura regional, debidamente constituidas, cuyo objeto principal sea la conservación y preservación en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 14. El Director General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.
- 15. Tres representantes de los gremios de la producción debidamente constituidos en la región, distribuidos así: Uno (1) por cada departamento con jurisdicción sobre la Sierra Nevada.
- 16. Un alcalde en representación de los municipios con jurisdicción en la Sierra Nevada de Santa Marta, por cada departamento.
- 17. El Coordinador del Consejo Regional de Planificación de la Costa Atlántica o del organismo que haga sus veces.
- 18. El Director de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Parágrafo. En el Consejo Ambiental Regional, los órganos de carácter colectivo tendrán derecho a un voto por cada una de ellos.

Artículo 5º. Funciones. El Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Coordinar las acciones institucionales del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 2. Coordinar la labor de ejecución del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 3. Proponer modificaciones al Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 4. Recomendar los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 5. Recomendar acciones necesarias para promocionar y difundir el Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 6. Recomendar directrices de política relacionadas con la ecorregión Sierra Nevada de Santa Marta.
- 7. Darse su propio reglamento.

Artículo 6º. Decisiones. Las decisiones del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta constarán en actas que deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del secretario del Consejo.

Artículo 7º. Elección del representante de las organizaciones campesinas. Este será escogido en una reunión por los representantes legales de las organizaciones campesinas de cada departamento con jurisdicción sobre la Sierra, por mayoría absoluta. Para tal efecto la Corporación Autónoma Regional respectiva, publicará por una vez en un diario de

circulación departamental y por diez ocasiones en un período de cinco (5) días en el horario de mayor audiencia, en una emisora de cubrimiento en la Sierra Nevada de Santa Marta, una invitación a las organizaciones campesinas para que postulen un candidato por organización. La publicación se efectuará como mínimo con un mes de anticipación a la reunión.

La organización deberá allegar a la reunión, certificación de representación legal y personería jurídica expedida por la autoridad competente, postulación del candidato, hoja de vida del mismo y acta de la reunión en la cual se hizo la postulación.

El representante será escogido para un período de tres (3) años.

Parágrafo. Las convocatorias y reuniones para elegir los representantes de las organizaciones campesinas por cada departamento, se harán en forma independiente.

Artículo 8º. Elección del representante de las Organizaciones No Gubernamentales. Este será escogido en una reunión, por los representantes legales de las Organizaciones No Gubernamentales de cada departamento con jurisdicción sobre la Sierra Nevada de Santa Marta, por mayoría absoluta, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La Corporación Autónoma Regional respectiva publicará por una vez en un diario de circulación departamental la convocatoria. La publicación se efectuará como mínimo con un (1) mes de anticipación a la reunión.
- 2. Las organizaciones ambientalistas no gubernamentales deberán allegar a la reunión:
- a) Certificación de personería jurídica;
- b) Constancia de representación legal vigente;
- c) Relación de las acciones adelantadas en la Sierra Nevada de Santa Marta;

- d) Constancia de antigüedad, la cual será mínimo de tres (3) años:
- e) Postulación del candidato, hoja de vida del mismo y acta de la reunión en la cual se hizo la postulación.

El representante será elegido para un período de tres (3) años.

Parágrafo 1º. Las convocatorias y reuniones para elegir los representantes de las organizaciones no gubernamentales por cada departamento, se harán en forma independiente.

Parágrafo 2º. Para la elección del representante de que trata el numeral 13 del artículo 4º del presente decreto, se seguirá el procedimiento descrito en el presente artículo. Para tal efecto Corpamag, Corpocesar y Corpoguajira conjuntamente publicarán la convocatoria en un diario de circulación regional.

El representante será elegido para un período de tres (3) años.

Artículo 9º. Elección de los representantes de los gremios de la producción. Estos serán escogidos por los gremios debidamente constituidos en la región de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Corpamag, Corpocesar y Corpoguajira publicarán por una vez en un diario de circulación regional y una vez en un diario de circulación departamental, la convocatoria. La publicación se efectuará como mínimo con un (1) mes de anticipación a la reunión.
- 2. Los gremios de la producción deberán allegar a la reunión:
- a) Certificación de personería jurídica;
- b) Constancia de representación legal vigente;

c) Postulación del candidato, que deberá ser el representante legal del gremio, hoja de vida del mismo y acta en la cual se hizo la postulación.

Los representantes serán elegidos por un período de tres (3) años.

Artículo 10. Elección del alcalde representante de los municipios con jurisdicción sobre la Sierra Nevada de Santa Marta. El alcalde será elegido por un período de tres (3) años, por el sistema de mayoría absoluta entre los municipios que formen parte del respectivo departamento con jurisdicción sobre la Sierra Nevada de Santa Marta.

Para tal efecto la Asociación de municipios de la Sierra Asosierra, cursará una invitación con antelación no inferior a un (1) mes a la reunión.

Al Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, deberá enviarse copia del acta de la reunión en la cual se realizó la elección.

Parágrafo. Las invitaciones y reuniones para elegir a los alcaldes que representan los municipios con jurisdicción en la Sierra Nevada de Santa Marta, de los respectivos departamentos, se harán en forma independiente.

Artículo 11. Faltas absolutas y renuncia. Cuando se presente una falta absoluta o renuncia de un representante de los que tratan los artículos 7º, 8º y 9º del presente decreto, la organización de la cual proviene podrá nombrar su reemplazo por el tiempo que reste para completar el período, previa comunicación escrita al Consejo Ambiental Regional.

Artículo 12. Disposiciones comunes. Para la elección de los representantes de las organizaciones de que tratan los artículos 7º, 8º, 9º y 10 del presente decreto, quien ejerza la secretaría de la reunión, se encargará de coordinarla y verificar que la documentación presentada cumpla con los requisitos exigidos en el presente decreto, así como de levantar el acta de la reunión.

La Secretaría será ejercida por la Corporación Autónoma Regional respectiva, por las Corporaciones Autónomas Regionales conjuntamente o Asosierra, según el caso.

Artículo 13. Secretaría. El Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, contará con una secretaría designada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 14. Comité Técnico. El Consejo tendrá un Comité Técnico, cuyo funcionamiento e integración serán determinados por el Consejo Ambiental Regional.

Parágrafo. Los miembros del Comité Técnico serán escogidos de las organizaciones e instituciones representadas en el Consejo Ambiental Regional.

Artículo 15. Consejo de Mamas. El Consejo Ambiental Regional podrá contar con un cuerpo asesor integrado por Mamas o autoridades tradicionales indígenas, previa consulta con éstas para su aceptación y conformación.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Medio Ambiente,

Eduardo Verano de la Rosa.